



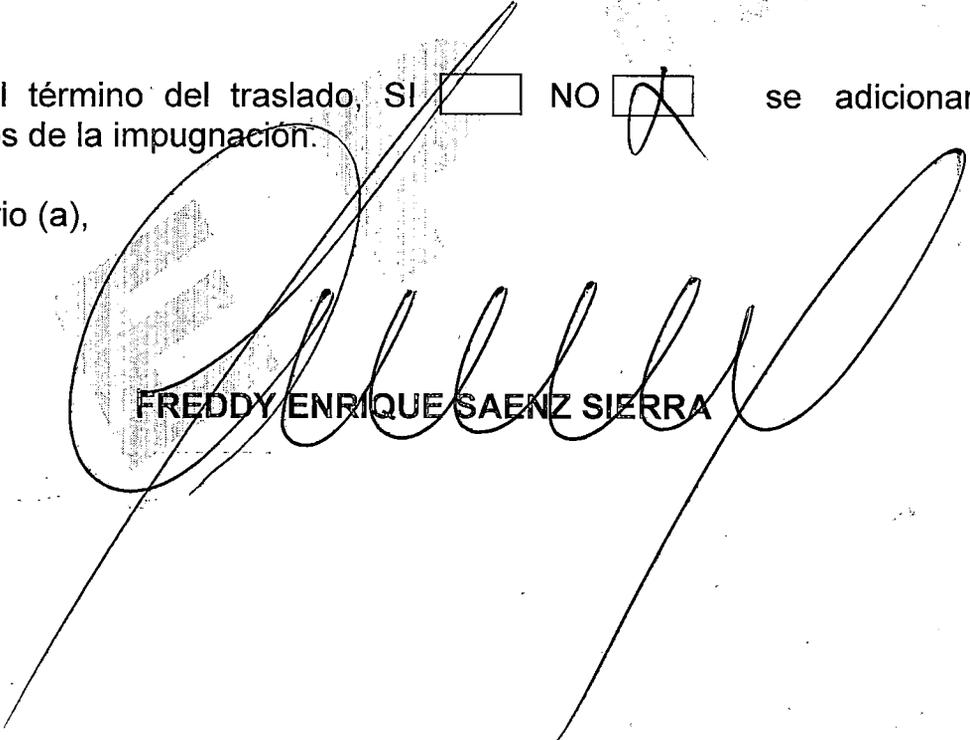
Número Único 110016000015201609137-00
Ubicación 9703
Condenado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA

RADICACION No. 11001-60-00-015-2016-09137-00

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 47 A No. 73 C – 65 SUR BARRIO SANTA ROSITA LAS VEGAS DE CIUDAD BOLIVAR.

LEY 906 DE 2004.

RECURSO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor del penado contra la decisión del 14 de enero de 2020, mediante la cual se negó el permiso para laborar, dentro de la **ejecución de sentencia No. 9703.**

DEL RECURSO

El defensor del penado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 14 de enero de 2020, mediante la cual se le negó a su prohijado el permiso para laborar, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que el despacho en decisión de 14 de enero de 2020 resolvió negar a su cliente el permiso de trabajo fuera del domicilio en razón a que

(....)"considera el despacho respecto del permiso solicitado por e (sic) defensor de JOSE FABIAN PERNAGORDA BERNAL para laborar desempeñando funciones de CONDUCTOR DE AUTOMOTOR, DISTRIBUCION Y AUTOVENTAS DE PRODUCTOS DE PANIFICACION, en la empresa ele comercio "COMESTIBLES J JYM JAS "(sic) que carece de los mecanismos necesarios para vigilar a los personas que estando beneficiadas con el mecanismo de la prisión domiciliaria pretende que se les conceda permiso para laborar fuera ele su domicilio en el cargo de conductor y distribuidor de productos. función que debe desempeñar el sentenciado dentro de sus labores contratadas para llevar los pedidos solicitados por clientes a diferentes puntos de la ciudad la ciudad, no obstante lo anterior se le indica que el despacho carece de los elementos necesarios para vigilar a las personas que estando beneficiadas con el permiso para laborar fuera de su domicilio, desplazándose por diferentes puntos de la ciudad la ciudad o fuera de esta, no siendo posible vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de las autoridades penitenciarias o por parte de este juzgado. pues acceder a este tipo ele permisos en la actividad señalada por el penado, haría imposible el cumplimiento de la labor primordial de estos juzgados, como es el cumplimiento ele las penas impuestas a personas que han sido condenadas al ser halladas responsables de una conducta punible(...)"

Que conforme lo anterior, sustentar las razones por las cuales de disiente a los argumentos esgrimidos por el despacho de la siguiente manera.

Manifiesta a quienes conozcan en apelación, los argumentos esgrimidos por el respetado despacho distan o más bien desconoce de manera flagrante el precedente jurisprudencial en el cual basé mi petición y que fue citada en la mismo, ya que precisamente en aquella oportunidad que tuvo vocación de ser estudiada por parte de la Sala Penal de la H. Corle Suprema de Justicia en sentencia AP3580-2016 de Radicación No. 47984 de M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se hizo alusión a las consideraciones que tuvo el A Quo, que no son otros

argumentos distintos de los planteados aquí, y para ello me permito citar aquel antecedente procesal:

"La Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó el permiso para trabajar invocado a favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA por las siguientes razones en concreto:

1. Desnaturaliza el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pues implicaría levantar cualquier restricción al derecho de locomoción.

2. El INPEC estaría imposibilitado para verificar el cumplimiento de la pena impuesta al condenado y no podría informar ni calificar su comportamiento, máxime cuando, de conformidad con el contrato, las partes pueden modificar el lugar donde aquel prestaría sus servicios laborales. (Subrayado fuera del texto original)

3. Las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad de los reclusos, de manera que una eventualidad que ponga en peligro su vida, corre a cargo de aquellas.

4. Los condenados deben permanecer en su condición de personas privadas de la libertad, no pueden pretender un trato especial sino hasta que cumplan la pena.

5. La restricción para trabajar de aquellos que gozan del beneficio de prisión domiciliaria, encuentra excepción en lo establecido en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 cuando se trata de padre o madre cabeza de familia, que no es este el caso, y"(...)

Indica, que el problema jurídico que desató el estudio de la corte fue... la posibilidad de conceder permiso para trabajar fuera de su residencia al procesado GERMAN OLANO BECERRA quién se encuentra en prisión domiciliaria.

La máxima corporación judicial para desarrollar y dar respuesta a tal planteamiento trajo a colación el artículo 380 del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 en el que establece:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez: podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. "(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y a su vez, citó el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 subrayando el párrafo de la siguiente manera:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jamadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

44 PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención en prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión." Subrayado fuera del texto original.

De manera que, con base en los anteriores argumentos jurídicos y legales la Corte concluyó:

"Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción. Estén cumpliendo la pena en el centro de reclusión en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva. Además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención con excepción de los trabajos contratados con particulares. "

Finaliza indicando, que si bien la Corte no concedió el permiso toda vez que el contrato firmado entre el condenado y el contratante no cumplía con prerrogativas que establece la ley laboral, lo que si explicó y determinó es que no importando el lugar donde se encuentre recluso, es procedente el permiso para trabajar por fuera del domicilio donde se encuentra recluso, tan es así que permite estableció el parámetro normativo que establece el control por medios electrónicos que garanticen que el penado está cumpliendo con sus obligaciones penitenciarias, de modo que con base en lo anterior solicito a su despacho revocar la sentencia de fecha que antecede y en su lugar conceder a su prohijado el permiso para trabajar con las medidas que en su momento manifestó.

CONSIDERACIONES Y DECISION

En la decisión recurrida de 14 de enero de 2020 se negó a JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA el permiso para laborar desempeñando funciones de CONDUCTOR DE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDOR Y AUTOVENTAS DE PRODUCTOS DE PENIFICACION, en la empresa de comercio "COMESTIBLES J JYM JAS", estando dentro de sus labores contratada llevar los pedidos solicitados por clientes a diferentes puntos de la ciudad.

Frente a los argumentos del defensor del sentenciado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA, no son de recibo para el despacho, como quiera que el despacho en ningún momento negó el permiso solicitado con base en el contrato de trabajo, sino porque al otorgarle el permiso solicitado, no se podría ejercer la vigilancia y control del sentenciado en su lugar de trabajo, ya que no permanecerá en un lugar fijo, sino que este desempeñaría sus funciones laborales, desplazándose por toda la ciudad, cosa que haría imposible tanto a las autoridades del Inpec, como a este despacho localizarlo en un punto estable, para ejercer el control y vigilancia de la pena que le fue impuesta.

El despacho en ningún momento desconoce el derecho al trabajo que la asiste al condenado, pero en este caso debe anotarse la restricción a que está sometido el penado, quien purga pena de prisión, solo que lo hace en su domicilio y que por lo tanto, debe estar sometido a las reglas que definen y orientan la prisión, hasta que cumpla con la sanción penal que se la ha impuesto.

Como ya se indicó párrafos atrás, el defensor del penado solicita se le conceda permiso para desarrollar actividades que implica desplazamientos permanentes a diferentes lugares, no permaneciendo en un sitio fijo, situación que haría casi imposible el control de la medida tanto por las autoridades penitenciarias y carcelarias, como por este juzgado, no haciéndose verificable los fines que tiene la pena contenidos en el artículo 4° del Estatuto Penal represor, que no son otros que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, y sería lo mismo que asimilar la utilización del mecanismo de vigilancia electrónica a la libertad, figura jurídica que en el momento no aplica a la situación jurídica actual del penado.

Se repite, lo anterior no significa que se esté vulnerado el derecho al trabajo y tampoco que el condenado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA, no pueda desarrollar actividades laborales, lo que no es permitido es que tenga que abandonar su lugar de prisión – residencia- para realizar tal actividad, pues se reitera la ley 65 de 1993 y los reglamentos expedidos por el INPEC, señalan expresamente los trabajos que pueden

desarrollar los condenados a pena privativa de la libertad, y además indica que los mismos deben realizarse en el respectivo centros penitenciarios o en el lugar de residencia para personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria y excepcionalmente fuera del domicilio cuando obre permiso expreso del Juez Ejecutor **en un lugar concreto y determinado**, situación que no se da en el presente caso.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 14 de enero de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del penado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al sentenciado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2020, en el cual se negó el permiso para laborar fuera de su domicilio al sentenciado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA.

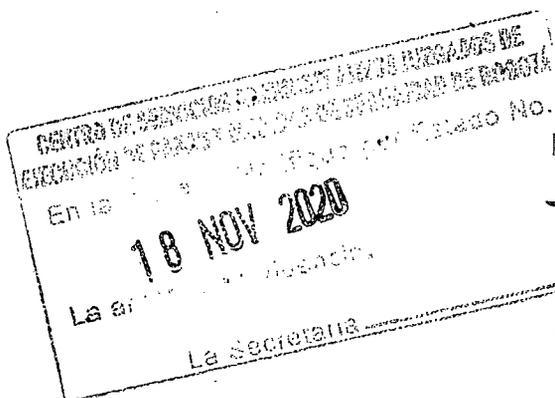
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al sentenciado JOSE FABIAN BERNAL PIERNAGORDA quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Entregado: NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 04/11/2020 14:47

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fredy Alonso Gamboa Puin (fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020

Entregado: NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 04/11/2020 12:52

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020

Entregado: NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 04/11/2020 12:52

Para: aboluisfeliperocha@hotmail.com <aboluisfeliperocha@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aboluisfeliperocha@hotmail.com

Asunto: NI9703-4 AI 15 OCTUBRE 2020